

# REGLAMENTO

DE LA

# GUARDIA MUNICIPAL DIURNA DE CÓRDOBA.



R.-17.689

CÓRDOBA.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA,  
calle de S. Fernando núm. 34.

1867.

R-2.376



## ORGANIZACION DEL CUERPO.

Artículo 1.º La Guardia municipal diurna de la Ciudad de Córdoba se compondrá de un Comandante, dos Brigadas y veinte y cuatro Guardias de infantería, sin perjuicio de aumentar este número según lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 2.º Este cuerpo constituye una dependencia municipal de policía urbana, y por lo tanto sus individuos serán nombrados por el Sr. Alcalde á propuesta en terna del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 3.º El uniforme consistirá en levita azul abrochada y botonadura dorada con las iniciales de G. M., cuello y tapas de las bocamangas blancas, pantalon de paño azul en invierno con vivo blanco en las costuras, y en verano de dril aplomado, y rós con las mismas iniciales. Para los

días de gala tendrán casaca con peto blanco y sombrero de tres picos de frente y guante blanco; en los de lluvia y frío usarán un abrigo sobre el uniforme.

Art. 4.º El armamento será: sable con cinturón de charol negro y chapa dorada, carabina con bayoneta, teniendo reservada ésta última arma, y sin uso hasta que la Autoridad lo determine. Usarán también una cartera de charol unida al cinturón.

Art. 5.º Tanto el uniforme como el armamento se costeará con cargo al presupuesto municipal, siendo obligación de los individuos del cuerpo tenerlo arreglado y en el mejor estado de conservación.

Art. 6.º El Comandante usará como distintivo tres galones dorados desde el codo á la bocamanga del brazo y galleta blanca; los Brigadas solo un galon de igual clase.

Art. 7.º Queda prohibido que los individuos del cuerpo varien el uniforme ó los distintivos establecidos en cada clase, como asimismo que vistan de paisano.

Art. 8.º Para obtener el puesto de Comandante han de reunirse algunas de las circunstancias siguientes:

1.º Ser cuando menos de la clase de sargentos licenciados del ejército.

2.º Tener por lo menos diez años de buen servicio en el cuerpo municipal.

3.º Haber contraído mérito ó prestado servicio de alta consideración.

Art. 9.º Los Brigadas y Guardias han de tener las condiciones siguientes:

1.º Ser licenciado del ejército ó Guardia civil con buenas notas en sus licencias.

2.<sup>a</sup> Saber leer y escribir correctamente.

3.<sup>a</sup> Tener la talla cuando menos de cinco pies.

4.<sup>a</sup> Ser de una conducta irrepreensible.

5.<sup>a</sup> Tener de 25 á 50 años de edad.

Art. 10. No podrá pertenecer al cuerpo individuo alguno con defecto físico notable ni que haya sufrido pena corporal.

Art. 11. Todo individuo al ingresar en el cuerpo será filiado en un libro que se llevará en secretaría, y en él se irán anotando los servicios que preste y las faltas que cometa.

Art. 12. Podrá separarse del cuerpo cuando lo tenga por conveniente, previa autorización del Sr. Alcalde, pero desempeñará sus funciones mientras obtenga la competente autorización.

Art. 13. Al dejar de permanecer al cuerpo se anotará la causa en el libro y hoja de servicio correspondiente.

Art. 14. El sueldo del Comandante, Brigadas y Guardias, será el que esté consignado en el presupuesto municipal.

Art. 15. La Guardia municipal diurna se instituye con el objeto de hacer cumplir todas las ordenanzas municipales y disposiciones del Sr. Alcalde.

Art. 16. Cuando esté declarada la ciudad en estado excepcional, se encontrará este cuerpo en igual caso que los demás que dependen de las autoridades civiles.

### **Del Comandante.**

Art. 17. El Comandante de la Guardia será responsable de la disciplina del cuerpo y buen

comportamiento de los individuos que le componen.

Art. 18. Está obligado en primer término á cumplir y hacer cumplir puntualmente las disposiciones de este reglamento.

Art. 19. Tendrá que ser un modelo de moderacion y firmeza, de celo, inteligencia, resolucion y obediencia. Será ademas cortés y atento, y tendrá un especial cuidado en su aseo y compostura.

Art. 20. Tendrá obligacion de presentarse diariamente al Sr. Alcalde.

Art. 21. Dará las instrucciones oportunas á los Brigadas para la distribucion del servicio.

Art. 22. Recorrerá diariamente la poblacion corrigiendo por sí las faltas que advierta, tanto en el vecindario como en sus subordinados, en cuanto lo permitan sus facultades.

Art. 23. Dará cuenta al Sr. Alcalde todos los dias de las faltas que no haya podido corregir por sí ó por los Brigadas ó Guardias; asi como de todo lo demas de que deba tener conocimiento la Autoridad.

Art. 24. Anotará en un registro las órdenes que reciba y partes que produzca, y llevará un libro del servicio diario de la Guardia.

Art. 25. Pasará cada mes revista al uniforme, corrigiendo las faltas que notare.

Art. 26. Acompañará y estará á la vista del Sr. Alcalde ó sus delegados en las reuniones ó espectáculos públicos que presida, para recibir órdenes y hacerlas cumplir inmediatamente.

Art. 27. Se entenderá para todo lo concierne al servicio, única y exclusivamente con el Sr. Alcalde ó persona en quien delegue, quien le comunicará las órdenes oportunas.

Art. 28. En caso de enfermedades será reemplazado por la persona que el Sr. Alcalde designe.

### **Del Brigada.**

Art. 29. Para el mejor servicio de la poblacion se dividirá en dos distritos llamados de derecha é izquierda, y cada uno de ellos estará bajo la inmediata inspeccion de un Brigada.

Art. 30. El Brigada será un modelo de urbanidad y cortesía para dar un ejemplo á sus subordinados.

Art. 31. Será responsable de todos los actos de los Guardias de su distrito, de su conducta, buen porte y cumplimiento de su deber.

Art. 32. No podrá faltar de su distrito mas que para actos del servicio.

Art. 33. Tendrá obligacion de presentarse diariamente al Comandante.

Art. 34. Cumplirá todos los servicios que el Comandante le encomiende, procurando corregir por sí con la moderacion debida las faltas que notare, y si no pudiere lograrlo dará inmediatamente cuenta á su jefe.

Art. 35. Pasará diariamente revista á todos los Guardias de servicio permanentes en su distrito, comunicándoles las órdenes oportunas, y si alguno faltare averiguará la causa y dará parte al momento al Comandante para los efectos correspondientes.

Art. 36. Ejercerá una constante vigilancia en todo el distrito, recorriéndolo una vez cuando menos al dia.

Art. 37. Dará parte inmediatamente al Comandante cuando en el distrito ocurra novedad extraordinaria.

Art. 38. En caso de enfermedad ó vacante temporal de un Brigada, será sustituido interinamente por el Guardia que designe el Sr. Alcalde.

### **De los Guardias.**

Art. 39. El Guardia municipal deberá tener entera obediencia y respeto á sus jefes, desempeñando el servicio segun las órdenes que de los mismos reciba.

Art. 40. Deberá tener un especial cuidado en el aseo de su ropa y persona.

Art. 41. Cuidará con esmero de sus armas, y si alguna de estas se inutilizare por descuido ó imprudencia, será compuesta á su costa.

Art. 42. No deberá usar de las armas mas que en casos escesivamente estremos.

Art. 43. Usará de la mayor moderacion y cortesía, valiéndose de razones convincentes para hacer cumplir la consigna que tenga.

Art. 44. Se hará respetar por su buen proceder, y por título alguno dejará impunes las faltas de obediencia, de las cuales dará parte al Brigada, no dispensando ni la mas insignificante, con el objeto de conservar la fuerza moral del cuerpo en todo su vigor.

Art. 45. El servicio del Guardia se divide en *permanente* y *ambulante*: el primero se desempeña en los cuarteles; al segundo corresponden las comisiones especiales.

Art. 46. Pará el servicio permanente se considera dividida la poblacion en 16 cuarteles, que corresponden 8 á cada distrito.

Art. 47. El Guardia á quien se designe de servicio permanente será inmediatamente res-

ponsable de cuanto ocurra en su cuartel, si no hubiere tratado de corregir las faltas y dado parte dentro de las doce horas.

Art. 48. Permanecerá de punto en el lugar en que se encuentre el escudo que determina su cuartel.

Art. 49. Recorrerá este cuantas veces crea necesarias, pero marcando antes en el escudo la calle á que se dirige para poder ser prontamente hallado si algun vecino reclamase su auxilio.

Art. 50. No podrá entrar en casa alguna mas que en el momento de comunicar alguna orden, y esto sin pasar del portal á no ser en un caso extraordinario.

Art. 51. Entrará de servicio en su cuartel á la hora de concluir el suyo los serenos, y se retirará cuando sea relevado por estos, presentándose despues en el Ayuntamiento á dar cuenta de lo que hubiere ocurrido y recibir órdenes.

Art. 52. Durante el dia no podrá faltar de su cuartel mas que hora y media, tiempo preciso para comer.

Art. 53. En caso de lluvia ó escesivo sol podrá ocupar el portal mas inmediato al escudo, pero siempre á la vista del público, y previo consentimiento del dueño de la casa.

Art. 54. Las principales obligaciones de la Guardia municipal, son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Evitar las riñas, cuestiones y escándalos: pedradas de los muchachos y demas escesos de estos: contener las carreras, gritos y ruidos extraordinarios que puedan producir alarma á los vecinos: evitar los escesos de la embriaguéz y las acciones ó palabras ofensivas á la Religion y á la moral.

2.<sup>a</sup> Detener á los delincuentes proporcionando al ofendido los auxilios necesarios.

3.º Amparar á los niños perdidos ó extraviados menores de 7 años, conduciéndolos á sus casas ó al Ayuntamiento si ignoran en donde viven.

4.º Vigilar para que no se depositen en las calles inmundicias, barreduras de escoba, animales muertos, ni que se lave cosa alguna en los pilones de las fuentes públicas, como igualmente impedir la salida á la calle de aguas sucias, ó que se arrojen estas por los balcones, ni que se rieguen tiestos con perjuicio de los transeuntes.

5.º Evitar que se coloquen en la via pública objetos que puedan entorpecer el libre tránsito y que las aceras queden completamente espequeadas para los transeuntes.

6.º Ejercer la mayor vigilancia para que no se desconche las paredes, se quiten ó pongan letras en ellas, ó se destruya el arbolado del interior.

7.º Impedir que las caballerías, carros y carruages públicos ó particulares vayan por las calles á la carrera ó con paso violento, mayormente habiendo concurrencia, cuidando á la vez que desde el toque de oraciones lleven encendidos sus faroles.

8.º Prestar el auxilio necesario y que los vecinos les pidan en los casos aflictivos de enfermedad aguda, robo ó riña, ó de cualquier otro accidente extraordinario.

9.º Evitar se descargue paja, carbon ó leña en la poblacion fuera de las horas señaladas.

10. Conducir á la Alcaldia para la providencia que corresponda los mendigos de ambos sexos que se encuentren pidiendo limosna sin la autorizacion competente.

11. Procurar por todos los medios posibles

que los mozos de la limpieza pública cumplan debidamente este servicio con arreglo á las disposiciones que rijan, sin dar motivo á la mas leve queja del vecindario.

12. Cuidar con el mayor celo de que los faroles del alumbrado público estén limpios y con buena luz desde el anochecer hasta la hora en que sean relevados por los serenos, avisando á los encendedores cuando encuentren alguno apagado, sucio ó con poca luz.

13. No consentir se hagan escavaciones en las calles, se intercepte el paso con motivo de alguna obra, se construyan fachadas, ni se alteren ó abran vanos en ellas, así como que se limpien ó construyan sumideros sin permiso por escrito de la Alcaldia.

14. Hacer cumplir las órdenes de la autoridad referentes á la policia urbana y sanitaria, bandos de caza y pesca, de buen gobierno y demas disposiciones de la Autoridad.

Art. 55. Los servicios ambulantes los constituyen las comisiones especiales de plaza de abastos, carnicerías, matadero, espectáculos, funciones públicas, ordenanzas del Sr. Alcalde, Tenientes, Casa Consistorial y demas que les encomienden.

Art. 56. A todo Guardia se le prohíbe en los actos del servicio el roce y familiaridad con toda persona ajená á este cuerpo.

Art 57. Los ordenanzas de los Sres. Tenientes de Alcalde acudirán á la audiencia de estos á las 3 de la tarde en invierno y á las 4 en verano.

Art. 58. Concluido el servicio de plaza se presentará en la Alcaldia para recibir instrucciones si no las tuviera.

Art. 59. El servicio de los Guardias se desig-

nará por el Sr. Alcalde ó por la persona en quien delegue.

Art. 60. El Guardia no podrá penetrar en casa alguna sin prévia autorizacion de su dueño, y en caso de negársele pedirá auxilio al Sr. Alcalde ó Teniente mas inmediato.

Art. 61. Todo Guardia saludará cortesmente al Sr. Alcalde, Tenientes, Regidores y personas respetables por su dignidad, mision ó clase, como igualmente les cederá la acera, siempre con las debidas demostraciones de respeto.

### **Disciplina del Cuerpo.**

Art. 62. La disciplina, que es el primer elemento de órden de todo Cuerpo bien organizado, es de la mayor importancia en los Guardias municipales, por que la diseminacion en que ordinariamente deben hallarse hace mas necesario inculcar en ellos el deber del mas riguroso cumplimiento de sus obligaciones, una emulacion constante, entera obediencia á sus Gefes, amor al servicio y unidad de sentimientos por el honor y buen nombre del Cuerpo.

Art 63. Se consideran faltas en este Cuerpo:

- 1.<sup>a</sup> La murmuracion de los actos ó disposiciones de la Autoridad.
- 2.<sup>a</sup> La falta é inexactitud en el servicio.
- 3.<sup>a</sup> El vicio del juego.
- 4.<sup>a</sup> La embriaguéz.
- 5.<sup>a</sup> Entrar en las tabernas y casas de mala nota, á no ser para asuntos del servicio.
- 6.<sup>a</sup> Tener relacion con personas sospechosas.
- 7.<sup>a</sup> La falta de secreto.
- 8.<sup>a</sup> Mezclarse en asuntos políticos.

9.ª Servir de asistentes ó criados domésticos á sus Gefes ó cualquiera otra persona.

10. Admitir regalos ó gratificaciones que no sean de oficio.

11. La contravencion de las obligaciones de este reglamento en la parte que le son respectivas.

Art. 64. Las faltas anteriores serán castigadas:

1.ª Recargo en el servicio.

2.ª Reprension.

3.ª Privacion de empleo y sueldo de uno á treinta dias.

4.ª Multa.

5.ª Separacion del destino, anotando la causa en la hoja de servicio.

Art. 65. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Sr. Alcalde podrá separar á cualquier individuo de la Guardia municipal en uso de sus facultades, y por razones que se reserve.

Art. 66. Todo individuo que cometiere algun delito penado por las leyes, será entregado al Sr. Juez de primera instancia competente, precediendo su separacion del Cuerpo.

### **Disposiciones generales.**

Art. 67. Todos los individuos de la Guardia irán provistos de un ejemplar de este reglamento, teniendo obligacion de estar bien enterados de sus disposiciones. Además llevarán un libro de memorias para anotar las faltas que se cometan en su cuartel y demás ocurrencias de que deban producir parte. Uno y otro conservarán en las carteras, asi como cualquier documento que se les entregue.

Art. 68. Podrán quejarse al Sr. Alcalde de los tratamientos ó disposiciones de sus Gefes in-

mediatos, y estos se hallan obligados á dar curso á estas quejas.

Art. 69. Si algun individuo enfermase quedará en el goce de todo su haber sino escede su curacion de dos meses, y si tardáre mas será dado de baja. Si fuere de mal contagioso entregará inmediatamente las prendas.

Art. 70. Cuando ocurriese alguna vacante se proveerá interinamente por el Sr. Alcalde entre los aspirantes que reunan las condiciones que este reglamento exige, dándose cuenta al Excmo. Ayuntamiento en la sesion inmediata para la propuesta en terna de individuos que tambien reunan aquellos requisitos.

Art. transitorio. Los actuales individuos de la Guardia municipal podrán continuar perteneciendo al Cuerpo con dispensa de cualquiera de las condiciones que les faltare.

Córdoba 21 de Octubre de 1867.—*El Conde de Torres-Cabrera.*

---

EXCMO. SEÑOR:

Las Comisiones de Gobernacion y Guerra han examinado el reglamento que antecede para la Guardia municipal diurna, y hallan que satisface cumplidamente las necesidades del servicio público en esta localidad.

Por lo tanto proponen á V. E. su aprobacion, á fin de que puedan llevarse á debido efecto sus bien meditadas disposiciones.

Córdoba 25 de Octubre de 1867.—*Miguel Maria Rojo de Castro.—José Cabezas y Sarabia.—Bernardo Linares.—Rafael Aroca.—Rafael Sanchez Notario.—José Baena.—Antonio de*

*Alfaro y Cáceres.—Tomás Conde.—Rafael de la Cruz.—Antonio Marchal.*

---

**EL INFRASCRIPTO OFICIAL PRIMERO**  
*de la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, y encargado accidentalmente del despacho de la misma*

CERTIFICO: que en sesion de este dia la municipalidad se ha servido aprobar en todas sus partes el anterior reglamento, acordando se remita á la superior sancion del Sr. Gobernador de esta provincia.

Córdoba veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—  
*Cristóbal Gimenez.*

---

Gobierno de la provincia de Córdoba 30 de Noviembre de 1867.—Aprobado, *B. Lozano.*

